

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JUNIO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
402/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A5
101/2016	<p>RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y SUSTENTABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA Y EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO TRAMITADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 7/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	6 A28

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 5 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el jueves primero de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2014,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Como ustedes recordarán –sus señorías– ya hemos discutido este asunto, incluso, hemos tomado una votación que acordamos sería definitiva, señalando cuál es el sentido de su voto en favor o en contra del proyecto, nada más faltaba —por su ausencia en una comisión oficial— el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por lo cual le pido se pronuncie al respecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como se discutió el día martes treinta de mayo esta contradicción de tesis, oportunidad en la cual expresé estar en contra del proyecto bajo una larga exposición; desde luego, siempre reconociendo el valor e intensidad de los argumentos con lo que se sustenta el proyecto presentado y, a su vez, con el criterio sostenido por la Primera Sala.

Sin embargo, tal cual fue expresado en aquella ocasión, la existencia de un agravio es determinante —a mi manera de entender— para considerar la legitimación de un tercero interesado a efecto de que pueda promover una revisión en amparo directo cuando este tema no fue abordado por el tribunal

colegiado, no obstante haber sido planteado por el quejoso que, en este sentido, tiene un interés completamente diferenciado del que tendría el sujeto legitimado para tales efectos y no compartir —en todo caso— el núcleo con el que se resuelve que lo pudiera hacer bajo la consideración de que le es conveniente saber —desde luego— cuál es el posicionamiento de los tribunales respecto de la constitucionalidad de una ley.

En tanto no es quien planteó el concepto de violación, su falta de contestación o la contestación que no le dé la razón al quejoso no es de la incumbencia jurídica del tercero interesado, quien sostiene una pretensión completamente diferente a la del quejoso, , —bajo esa perspectiva— me parece que el criterio sustentado —entonces— por la Segunda Sala tendría la calificativa no sólo de práctico, sino ajustado a la normatividad de que todo recurso tiene que ser abierto a partir de la existencia de un agravio, —e insisto— no porque haya el interés o quiera el tercero interesado que se resuelva de una buena vez el asunto, esto le permite procesalmente actuar bajo una perspectiva así.

Entonces, ante una presentación de demanda, la cual fuera desechada, podríamos invocar la misma razón de que un eventual tercero interesado podría presentarse a promover en lugar del propio quejoso a efecto de solicitar se admita la demanda, se culmine el juicio para tener la certeza de si le van o no a conceder el amparo a su contrario. Como esto no puede responder a un tema de carácter aleatorio o de pretensión e interés simple de quien integra el litigio, estoy —muy respetuosamente, lo digo con toda propiedad— en contra del proyecto y porque prevalezca la tesis de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, denos cuenta, entonces, con la votación final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si ustedes están de acuerdo señoras Ministras, señores Ministros, con el criterio de la mayoría, que se ha manifestado aquí, podemos hacer el engrose correspondiente, y –si no tienen ustedes inconveniente– le pediría a la señora Ministra Luna Ramos que se ocupara del engrose correspondiente para firmar la resolución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, ENTONCES, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2014.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 101/2016, INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y SUSTENTABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA Y EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO TRAMITADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 7/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR HUMBERTO GONZÁLEZ DE GANTE E IRMA ESPINOSA DE HERNÁNDEZ Y/O IRMA ESPINOSA AGIS.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y SUSTENTABILIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a someter a su consideración los primeros seis considerandos de

esta propuesta, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación, el cuarto a la procedencia, el quinto a la narrativa de la resolución impugnada y el sexto a la narrativa de los agravios. ¿Existe alguna observación al respecto señoras y señores Ministros? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS SEIS PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo –ponente–.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente recurso de queja tiene como antecedente el juicio de amparo indirecto 1798/2013, promovido en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como del Director de Obras Públicas del propio municipio, con motivo de la privación de una fracción de terreno propiedad de los quejosos, así como de la construcción de una vialidad sobre dicho inmueble, planteándose en los conceptos de violación que ello ocurrió sin que fueran previamente llamados y vencidos en juicio, y sin que mediara decreto expropiatorio por causa de utilidad pública, ni pago –por supuesto– de la indemnización correspondiente.

Conoció del asunto el Juez Sexto de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien inicialmente dictó una sentencia sobreseyendo en el juicio de amparo; posteriormente, en un recurso de revisión el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito revocó dicho sobreseimiento y ordenó reponer el procedimiento a fin de emplazar a una diversa autoridad responsable.

Una vez repuesto el procedimiento, se dictó nueva sentencia por el ahora Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien concedió el amparo para el efecto de que se restituyera la fracción de terreno afectada y de no ser ello posible se indemnizara a los quejosos conforme a las normas legales aplicables. Esta resolución fue confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Se procedió a requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria, se determinó para efectos de este cumplimiento por parte de las autoridades responsables que no era posible el restituir al quejoso en la posesión del inmueble que es objeto del acto reclamado, porque se encuentra en funcionamiento una vialidad pública sobre esa fracción de terreno que les fue afectada y, entonces, las autoridades externaron su disposición para dar cumplimiento a la sentencia mediante el pago de la indemnización correspondiente. Para este efecto se determinó, en primer término, que la fecha oficial de apertura de la vía denominada “Avenida Libertad” lo fue el seis de junio de dos mil siete.

Asimismo, por parte de la autoridad se hizo un avalúo de esta fracción de terreno, –que son aproximadamente cuarenta metros cuadrados– y determinó que el valor era de \$1,340.00 por metro cuadrado, determinando una cantidad de \$53,600.00.

Se le dio vista a la parte quejosa; los quejosos desahogaron la vista inconformándose con la cantidad propuesta, en primer término, porque estimaron que no se encontraba actualizada la misma, y también porque sostuvieron que la afectación no sólo

correspondía a los cuarenta metros, sino a la totalidad del predio afectado.

Por parte del juez de distrito se hizo una exhortación a las partes para llegar a un convenio, toda vez que la parte quejosa no aceptó la cantidad que había determinado la autoridad responsable y, finalmente, por acuerdo de treinta de mayo el juez de distrito ordenó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Puebla ofreció distintas pruebas documentales dirigidas a demostrar que las autoridades realizaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria.

El Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura del Ayuntamiento en representación de éste, informó que estaba pendiente el incidente de liquidación de sentencia, lo que tenía primero que resolverse antes de abrir otro incidente; de ahí que era innecesario –dijo esta autoridad– la apertura del incidente de cumplimiento sustituto.

Finalmente, el seis de junio los quejosos desahogaron la vista y manifestaron que se justificaba el incidente de cumplimiento sustituto, insistiendo en su argumentación relativa a que no sólo la afectación debía tomarse sobre la porción de cuarenta metros –que fueron los que efectivamente se afectaron de este predio–, sino que, debía considerarse el predio en su totalidad, que era de doscientos metros cuadrados.

El siete de junio se acordó un escrito por parte de la autoridad, en donde se opuso a la tramitación del incidente de cumplimiento

sustituto, y se destacó que –de manera previa– al inicio de otro recurso en materia de cumplimiento el juzgado llevó a cabo gestiones que permitieran a las partes llegar a un convenio favorable, lo que no se logró, y que se abrió el incidente –esto lo dijo el juez– a fin de determinar la procedencia del pago respecto del total del predio de la quejosa, pues ésta manifestó su inconformidad sobre ese punto.

En dicho acuerdo de siete de junio se estableció, por parte del juez, que cualquiera que fuera la decisión que se adoptara respecto a la indemnización total o no del inmueble se abriría –posteriormente– un incidente a efecto de cuantificar el monto a pagar al quejoso por concepto de indemnización.

Por cuanto a lo manifestado por los quejosos, se dijo –en ese acuerdo, por parte del juez– que se estuvieran al proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis y que, con respecto a la prueba pericial ofrecida reservaba el juzgador, acordar lo procedente hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinara si era procedente o no el cumplimiento sustituto.

Finalmente, dictó la sentencia respectiva en este incidente de cumplimiento sustituto, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: Fue procedente la tramitación y resolución del presente incidente de cumplimiento sustituto. SEGUNDO: En términos de lo expuesto en esta resolución, se estima que no existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, y por tanto es improcedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa respecto a la fracción del terreno de su propiedad”.

Tenemos ahora –a consideración de sus señorías– el proyecto en el que se abordan agravios de ambas partes –de las autoridades responsables y de los quejosos–. Se estima –en el proyecto que se somete a su consideración– que los argumentos de la parte quejosa no combaten las consideraciones que estableció el juez de distrito en relación con la cosa juzgada y al hecho de que, lo que en realidad pretendía la parte quejosa en los argumentos vertidos en la queja era –en esencia– variar la sentencia de amparo, en la cual se limitó a restituir o indemnizar respecto de la fracción afectada del inmueble y no en relación con la totalidad del predio de la quejosa. Este fue el argumento que le dio el juez para desestimar ese argumento, y ahora viene insistiendo en el mismo, pero no combate los razonamientos que se le dieron en la sentencia del juez de distrito.

Aquí debo precisar que estamos manejando inoperancia; la señora Ministra Piña muy amablemente me adelantó un comentario en el sentido de que como hay suplencia de la queja para efecto de cumplimiento de la sentencia de amparo, tal vez no sería del todo conveniente utilizar la expresión de “inoperancia” y, en ese caso, si habría que hacer un análisis oficioso de este punto, la propuesta sería: confirmar la determinación del juez en el sentido de que no podría variarse lo que fue la litis y los efectos que se precisaron en el juicio de amparo, en donde se especificó que la indemnización sólo debía ser respecto de la fracción afectada a la parte quejosa, que – como decía– sólo comprende una extensión aproximada de cuarenta metros cuadrados.

Por lo que hace al recurso de la autoridad vinculada al cumplimiento, se propone que éstos resultan infundados e inoperantes; infundados en cuanto a que la resolución dictada no

es incongruente como se alega. Aquí quisiera hacer una explicación: la sentencia que dicta el juez de distrito en el incidente de cumplimiento sustituto parte de la base de que la sentencia de amparo –y así es– establece –digámoslo así– el efecto primario es que se restituya la fracción de terreno afectada propiedad de las quejas, en la cual –dice la sentencia– aperturaron una calle pública; y dice a continuación: sin que haya existido un procedimiento legal para ello, de no ser posible, dada la existencia de calle pública, los indemnicen como corresponda, conforme a las normas legales aplicables.

El juez, al dictar su sentencia en este incidente de cumplimiento sustituto, toma solamente este segundo efecto, –el de la indemnización– porque el primero no se discutió cuando la autoridad responsable manifestó que no había la posibilidad de restituirle ese terreno a la parte quejosa porque se encontraba en funcionamiento una calle, una vialidad pública en ese lugar; entonces, cuando el juez resuelve el cumplimiento sustituto lo enfoca sobre este efecto, sobre si hay posibilidad de determinar un cumplimiento sustituto a la indemnización que determinó la sentencia de amparo, y partiendo de esa base, dice: en primer lugar, que no hay imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia pero, bajo esta perspectiva, la de la indemnización nada más, y que, como no hay imposibilidad de dar cumplimiento a esa indemnización, es decir, que la autoridad está en toda la posibilidad de indemnizar a la quejosa como lo establece el propio efecto de la sentencia, entonces también concluye que no procede el cumplimiento sustituto pero sólo –insisto– de este efecto –pues no sé cómo llamarlo– sucedáneo que estableció el propio juez en su sentencia de amparo. Todo el análisis del juez, en el incidente de cumplimiento sustituto, se enfoca exclusivamente en este segundo efecto, consistente en la

indemnización a las quejas, conforme a las normas legales aplicables.

La autoridad, en su recurso, sostiene que es incongruente la sentencia porque, por un lado, establece que no hay imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia y, enseguida, determina que no procede el cumplimiento sustituto de la misma, pero –insisto– esto se da porque el juez sólo tomó en cuenta el efecto de la indemnización a que me he referido.

Desde la sentencia de amparo, –como les decía– se previó la alternativa del pago de una indemnización, que las autoridades responsables vinculadas no se han negado a cubrir, por lo que –dijo el juez– no se consideraba procedente el cumplimiento sustituto porque –en realidad– no existe una imposibilidad jurídica y material para que se ejecute la sentencia de amparo, ejecución que se traduce en la indemnización a los quejosos.

Así que, al estimarse infundado el recurso de queja que nos ocupa, se llega a la conclusión —también— de que —desde luego— el juzgador, posteriormente a esta determinación, tendrá que dar ejecución a lo que ya estableció en un acuerdo previo: de que, con posterioridad, abrirá un incidente encaminado a determinar el monto de la indemnización que corresponde a la parte quejosa. Esa es la consulta que se propone a la consideración de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este asunto tiene una particularidad porque, en términos generales, el amparo es para

que se le restituya, y si esto no llega a ser posible, entonces, se tramita el incidente de cumplimiento sustituto.

Aquí la sentencia tiene una particularidad; en la propia sentencia se estableció que se le restituyera el predio, de los cuarenta metros que habían sido ocupados por la calle, pero como ya estaba construida la calle, entonces, dijo: o se le indemnice conforme a las normas legales aplicables; es decir, la sentencia en sí misma estableció un cumplimiento sustituto en la propia sentencia, o sea, ¿cómo puedes cumplir esta sentencia?: o restituyendo o indemnizando conforme a las normas legales aplicables. Este es el problema y la razón de ser de por qué llegó hasta acá el asunto.

Ahora, ¿qué está sucediendo realmente en el juzgado? Las dos partes –tanto la quejosa como la autoridad responsable– asumen que puede darse cumplimiento ya sea restituyendo o indemnizando; la quejosa lo que dice es que la indemnicen con respecto a todo el predio porque ya esos cuarenta metros influyeron en la construcción de una casa que ella quería construir de doscientos metros cuadrados, etcétera, y las autoridades, por otra parte, lo que están diciendo es que, como en la propia sentencia se determinó la indemnización conforme a las normas legales aplicables, entonces, la norma legal aplicable es el artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y, por lo tanto, esa indemnización únicamente, conforme a este artículo, implica valor catastral por metros cuadrados y da el resultado.

En principio, no estaría por la inoperancia, pero el Ministro ponente ya aceptó que podría manejarse como infundado en lugar de inoperante porque —digo— la propia Ley de Amparo, en el artículo 213, establece la suplencia no sólo de la queja, sino de

la vía en lo concerniente a los incidentes y recursos en esta materia.

Si nos circunscribimos a determinar que la sentencia ya estableció como efecto propio la indemnización, tal como lo estableció la propia sentencia, entonces, en estricto sentido coincidiría con el proyecto del Ministro Pardo porque en lo que ambas partes están ya de acuerdo es que es una indemnización y, entonces, como es una indemnización, una parte dice: conforme a que me den todo lo del predio; y ahí estaría de acuerdo que no procedería; y la otra parte, que son los agravios de la autoridad en relación a que es incongruente eso, también serían infundados.

Entonces, si tomamos el asunto tal y como está planteado estaría con el proyecto porque son infundados, en el sentido de que estableció la indemnización como efecto del amparo conforme a las leyes aplicables.

No sé si tendríamos que ordenar, en este sentido, para dar un cauce o se le va a dejar al juzgado, que esa indemnización fijada por el juez se debe entender como leyes aplicables, conforme a los preceptos que la propia Corte ha establecido de valor comercial más actualización; porque así se lograría –en realidad– una indemnización real y no sólo derivada de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, del artículo 10.

Considero que podríamos marcar qué se debe entender –si están de acuerdo– conforme a las leyes aplicables, que está en función a valor comercial y actualización, como lo ha fijado esta propia Corte; está bien precisada la litis, –como lo señaló el Ministro Pardo– lo que está pegando son los términos en que se dictó la sentencia misma, pero se le podría establecer qué se entiende

por “normas legales aplicables”. Estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que ha señalado la Ministra Piña. El problema fundamental es –precisamente– el dictado de la sentencia de amparo, que se le está dando una connotación no tanto de sentencia de amparo, de violaciones constitucionales, sino como que si fuera una sentencia ordinaria porque esto no es un pago de pesos ni mucho menos para establecer una condena, esto era un desposeimiento, ni siquiera hubo expropiación; se trataba del desposeimiento de una parte de su predio para que pasara una calle.

Entonces, sin haber mediado expropiación alguna, es desposeído de cuarenta metros de su terreno y, entonces, se va al amparo, justamente aduciendo garantía de audiencia, y dice: nunca fui escuchado y me quitaron mi terreno; por eso, obtiene la concesión de amparo, con lo cual coincido plenamente, eso es correcto. El problema son los efectos que se le imprimen a esta sentencia de amparo, que se dice: el efecto de la sentencia es de que le devuelvas el predio y, si no estás en posibilidades de devolver la parte del predio que le quitaste, entonces, indemnízalo en los términos de las leyes correspondientes.

Creo que esto no tenían por qué haberlo dicho porque –vuelvo a reiterar– es una sentencia de amparo, es un juicio constitucional; lo único que se estaba determinando es si había o no violación a un derecho humano, que –en este caso– era la garantía de audiencia, no tenía por qué haberse hablado de la indemnización

porque –vuelvo a repetir– no es un juicio ordinario, es un juicio constitucional; sin embargo, se incurrió en este error, pero el problema también fue que esto fue confirmado por el tribunal colegiado, de manera específica el tribunal colegiado, en la sentencia de revisión, da –incluso– lineamientos para la indemnización.

Entonces, de alguna forma se está refiriendo el tribunal colegiado a esta situación en el momento en que analiza la revisión, y dice: sin que obste a lo anterior, el cambio de denominación de algunas de las autoridades, y que al tener él que pagar la indemnización que –en hecho– corresponde alegue que será en perjuicio de la hacienda pública municipal, porque ello no los exime de resarcir en sus derechos violados a los quejosos y, en todo caso, tendrán que usar la partida presupuestal destinada para el cumplimiento de ejecutorias de amparo. O sea, este era un problema de cumplimiento, no era un problema de acción de amparo, pero bueno, esto fue, además, confirmado –como vemos– por el propio tribunal colegiado.

Cuando empiezan los requerimientos, –como bien lo narra el señor Ministro Pardo en su proyecto– la autoridad dice: no la puedo devolver esta fracción porque ya está funcionando la calle, ya se abrió y está dando servicio a los particulares, pero como la sentencia dijo “o indemniza”, pues voy a indemnizar, como diciendo: me dio la opción para poder cumplir, entonces, voy a indemnizar, y empieza a solicitar a otras autoridades que le den información respecto del valor catastral, tomando en consideración el artículo de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla. Y digo: aquí ni siquiera tenía por qué tomar en consideración esto porque no hubo expropiación, aquí había sido un vulgar desposeimiento de esa parte del predio.

Entonces, con base en esto, otra autoridad –de las mismas del ayuntamiento– determina esta cantidad \$53,600.00, y dice: fue en tal fecha, por esta razón el valor catastral era de tanto, y el monto asciende a \$53,600.00. Le dan vista al quejoso, evidentemente se inconforma, pero se inconforma por dos razones: –como ya se han mencionado– uno porque dice: no está actualizado, no está bien fijado el monto pero, además, dice: porque no se está considerando la totalidad de mi predio, sólo se están tomando en consideración los cuarenta metros que fueron motivo de la calle, y él dice: lo que sucede es que yo compré un lote más grande para hacer una vivienda digna y esto ya le quitó la razón de ser por la que adquirí este inmueble; entonces, la indemnización –dice él– debe ser por la cantidad total del inmueble.

En este estado de circunstancias, se inicia –en principio– de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo por parte del juzgador, pero después hay un escrito también del quejoso, en donde dice: sí, también quiero que se señale un cumplimiento sustituto. Y aquí es donde, en el momento en que se empieza a llevar a cabo la tramitación del cumplimiento sustituto, existe el problema de que, ya cuando se dicta la resolución se deja en suspenso la tramitación de la prueba pericial, de alguna manera lo que se dice: es procedente, incluso, en la resolución combatida hay un considerando de procedencia donde se dice: es procedente la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, y es a lo que con posterioridad la autoridad combate; porque –al final de cuentas– acaba diciendo – como bien lo explicó el señor Ministro Pardo Rebolledo– que no hay imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia porque la indemnización sí puede cumplirla la autoridad, y ya no se refieren al otro efecto, que fue la devolución del bien; entonces dice: no hay imposibilidad de cumplimiento porque la autoridad siempre

estará en posibilidades de pagar el monto correspondiente de la indemnización.

Entonces dicta sus resolutiveos en la resolución impugnada, diciendo lo siguiente: “PRIMERO: Fue procedente la tramitación y resolución del presente incidente de cumplimiento sustituto. SEGUNDO: En términos de lo expuesto en esta resolución, se estima que no existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, y por tanto es improcedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa respecto a la fracción del terreno de su propiedad”. Entonces, se combate esta decisión por las dos personas –como ya se ha mencionado– viene, por una parte, el quejoso y, por otra, viene la autoridad responsable, el quejoso vuelve a insistir en que tiene que pagársele la totalidad.

El proyecto del señor Ministro Pardo desestima esta situación de manera adecuada diciendo: nunca fue la litis del juicio de amparo la impugnación de la totalidad del predio, solamente la que fue motivo de desposeimiento, que fueron los cuarenta metros que implicó la calle que se realizó. Y en eso estoy de acuerdo, no me varíes la litis ahorita para decirme que te indemnizen por todo, cuando en realidad solamente comprendió esto.

Pero por otro lado, también la autoridad responsable se viene a la queja y dice: hay un problema de incongruencia porque dijiste que el cumplimiento sustituto era procedente, y luego dijiste que siempre no porque no había problema de imposibilidad. Ahí creo que es un problema de técnica, pero la autoridad tiene razón, o sea, ¿cuándo procede un cumplimiento sustituto? Cuando la sentencia de amparo no se puede cumplir en los términos para el efecto que corresponde a lo establecido en la sentencia; si se

hubiera dictado la sentencia exclusivamente referida al problema constitucional, aquí el efecto habría sido: pues que te devuelvan el predio.

Entonces, se dice: si no te lo pueden devolver porque la calle ya está funcionando, entonces, pues vámonos al cumplimiento sustituto, ya sea que lo fije oficiosamente esta Suprema Corte, o bien, que lo solicite el quejoso, que son las posibilidades que nos da la nueva Ley de Amparo.

En este caso concreto, como se dieron dos efectos, se dijo: bueno, no puedo cumplir este, pero este sí; dice el juez: no hay imposibilidad, entonces, es improcedente; dice la autoridad: pues es incongruente la resolución: primero dijiste que era procedente y, por eso, estableciste esto en un punto resolutivo y después me dices que siempre no, que es improcedente porque no había problema de imposibilidad en el cumplimiento. Me parece que la autoridad tiene razón.

Creo que el incidente de cumplimiento sustituto, planteado como está el efecto de la sentencia de amparo, es improcedente porque no es que haya imposibilidad para cumplir con ese segundo efecto; el segundo efecto es precisamente la indemnización —con el que no estoy de acuerdo— pero es cosa juzgada. Entonces, ese efecto está dado, y lo que están diciendo es: no hay imposibilidad para que la autoridad te pague la indemnización, por tanto, es improcedente. Entonces, —digo— bueno, para que se dice: fue procedente la tramitación de la resolución, o si se quiere entender literal, la tramitación, bueno, pues podría aceptarse, pero honestamente me parece que hay la incongruencia de la que aduce la autoridad, pero esto es realmente algo intrascendente, si el proyecto lo quiere dejar así, no me empeño, creo —que de alguna manera— hay una

incongruencia por parte de la resolución del juzgador, pero lo único que diría: habiendo la incongruencia, es intrascendente, no afecta en absoluto en nada.

Lo que me parece que es muy pertinente mencionar es: –por supuesto– improcedente el cumplimiento sustituto, por la razón en la que está planteada esta situación, pero estando en problema de cumplimiento, si no se dice desde ahora cómo se debe de cumplir la sentencia, vamos a volver a tener el mismo problema dentro de poco tiempo; y para mí, ¿cuál es el problema en el cumplimiento de la sentencia? Es que la autoridad fijó por sí y ante sí la determinación de la cantidad, los \$53,600.00 que determinó pidiendo informes a otra autoridad interna y, de manera unilateral, ella lo determinó.

Entonces, creo que si, le agregáramos nada más que, para efectos de cumplimiento y por economía procesal, para que esto se cumpla lo antes posible, que se abra el incidente de liquidación correspondiente y que se tramite la pericial que –incluso– está ofrecida, para que se pueda hacer el cálculo del monto, me parecería que con eso se concluiría y se subsanaría el error en el efecto que se marcó desde la sentencia de amparo y, con eso, se trataría de dar cumplimiento lo más pronto y, sobre todo, de arreglar el desaguizado de que la autoridad lo fije por sí y ante sí, y se le da la oportunidad de que se haga un cálculo del monto –como debe de ser– en un incidente de liquidación o en un incidente innominado –como ustedes le quieran llamar– de acuerdo con lo establecido por el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, y se determine el monto que tenga que ser, no necesariamente el que la autoridad establezca por sí y ante sí. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que lo ha manifestado la Ministra Luna Ramos. También solicitaría al Ministro ponente —si está de acuerdo— en que se haga esa precisión y que se tenga que hacer las periciales correspondientes para que no quede la definición unitaria que hizo la autoridad de esta cantidad, máxime que en el caso —como bien se ha señalado y desafortunadamente— hay cosa juzgada, pero estos quejosos nunca tuvieron la posibilidad de un procedimiento expropiatorio como tal, que pudiesen impugnar y donde pudieron haber, mediante el recurso de revocación que prevé la ley de expropiación de esa entidad federativa, el decir: expropiame entonces la totalidad y no solamente una parte, porque era parte de su derecho dentro del proceso expropiatorio de decir: cuarenta metros, mi propiedad no va a cumplir el objeto por el que la adquirí; entonces, ninguna de esa posibilidad tuvieron estas quejosas porque no hubo procedimiento de expropiación, sino fue un despojo —como bien lo ha dicho la Ministra Luna Ramos—. En ese sentido, pues —mínimo— me parece que el proyecto debería de indicar que se hagan esos avalúos a valor comercial y que se haga una valoración justa de —al menos— la porción “expropiada”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón por volver a intervenir. Si se va a dar el lineamiento para el incidente innominado —si el señor Ministro lo aceptara—, nada más en ese momento para el desahogo de la pericial, que sea conforme a la Ley de Amparo, que no se vaya a desahogar conforme al código

federal, ya lo discutimos en alguna ocasión anterior en este Pleno, se acuerdan que el criterio anterior era en el sentido de que el incidente innominado podía utilizarse para las cuestiones que no están establecidas en la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, para el desahogo de la prueba pericial que sí se hiciera a través de lo establecido en la Ley de Amparo porque son mecánicas totalmente distintas. Por esa razón, en otra ocasión que volvimos a discutir esta situación, se aceptó que se haga conforme a la Ley de Amparo la tramitación de la pericial, no así del incidente innominado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me gustaría que quedara asentado que, si se va a hacer una prueba pericial, esté en función de valor comercial de actualización, porque para los términos en los que la quiere pagar la autoridad no se necesita pericial, son cuarenta metros cuadrados por valor catastral da los \$53,600.00. Entonces, es como no sólo abrir el incidente innominado, sino establecer los lineamientos de ese incidente, si no, no tiene caso ni siquiera una pericial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por las razones que se invocan en el proyecto, estaré a favor en los términos en que fue presentado por el Ministro Pardo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Para posicionarme a favor del proyecto, con la aclaración de que en asuntos similares, en donde se da un caso de expropiación o como éste aún más grave, en donde ni esto fue lo que sucedió, y el amparo se otorga para que se restituya y ya en los hechos no se puede cumplir, no estoy de acuerdo en que el tema indemnizatorio sólo sea revisar el precio que tiene este inmueble en cuanto a su valor comercial traído a la actualidad, sino he considerado —como ustedes lo recuerdan en todos los asuntos— que también da la posibilidad de los daños y perjuicios, en la medida en que el cumplimiento natural del juicio sería la restitución del predio, pero como ésta ya no se puede dar, de nada serviría abrir todo un juicio para que se pague algo como se tendría que haber cubierto.

Desafortunadamente para este asunto, la decisión del tribunal colegiado dio estas dos opciones y, bajo esta perspectiva, pues, si no se puede dar la restitución —dijo el colegiado— parece, pues se paga como lo ordenó el colegiado; sólo ésta era la precisión, no es el caso de los anteriores y a efecto de no considerar que abandonara el criterio, definitivamente sigo pensando que, de no haber sido esta la decisión, estaría porque la indemnización correspondiente, como cumplimiento anómalo o atípico de una sentencia, implicara no sólo el valor de lo que fue motivo, aquí ya ni de qué llamar, sino de despojo y, en esa medida —también— todo lo que le causó al propio quejoso, no siendo el caso así, estoy total y absolutamente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: También, simplemente para expresar mi conformidad con el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, entiendo que hay la petición de las señoras Ministras y del señor Ministro Laynez, en el sentido de dar algún lineamiento para la liquidación del monto a indemnizar, y he escuchado también –creo que son otras tres opiniones– en el sentido de que el proyecto se quedara en los términos en que se encuentra.

Tratando de encontrar una solución que tal vez nos pudiera dejar satisfechos a todos, les comentaba –cuando hacía la presentación del asunto– que el juez de distrito no va sobre la idea que el monto que determinó la autoridad sea el que vaya a regir la indemnización; el juez de distrito dictó un auto el siete de junio de dos mil dieciséis en donde, leo la parte relativa: cualquiera que sea la determinación adoptada, y una vez resuelta –está hablando del cumplimiento sustituto– se aperturara una incidencia a efecto de cuantificar el monto a pagar, al aquí quejoso, por concepto de indemnización.

A lo mejor no hicimos el énfasis suficiente en la propuesta que está a su consideración; con mucho gusto haría referencia a esta determinación del propio juez, en donde dijo: una vez que se resuelva el tema de cumplimiento sustituto, vamos a abrir un incidente a efecto de cuantificar el monto a pagar y, además, determinó, con respecto a la prueba pericial que ofreció la parte actora, dice: toda vez que la misma se encamina a coadyuvar en

la cantidad que se ha de determinar pagar para tener por cumplida la sentencia de amparo, se reserva acordar lo procedente hasta en tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si procede o no el cumplimiento sustituto.

Entonces, haría referencia a estas dos determinaciones expresas del juez: que tendrá que abrir un incidente y que tendrá que acordar lo relativo a la prueba pericial que fue ofrecida por la quejosa, y no sé si de esta manera pudiéramos satisfacer las observaciones que se han hecho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas modificaciones al proyecto que ha aceptado el señor Ministro incorporar, está a su consideración, ¿si no hay mayores observaciones, estaríamos con el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, yo estoy con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar mejor una votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto, pero me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, con la modificación que propone el señor Ministro ponente, y en el engrose vería si me reservo o no algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto original y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos, y voto por el proyecto original de los señores Ministro Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa votación y, desde luego, con los votos concurrentes. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, no sé si el secretario anunció mi voto concurrente. Ahora, es concurrente porque el sentido es el mismo, realmente la modificación que hicieron fue de argumentación; entonces, creo que los votos realmente en el

sentido del proyecto hay unanimidad de votos y, en la argumentación que se agregó, el Ministro Franco y yo discrepamos, por eso, es el voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tome, entonces, nota la Secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Queda aprobado, entonces, el sentido de proyecto. Y como bien dice el señor Ministro Zaldívar, es una variante de la argumentación que fue lo que introdujo el señor Ministro Pardo.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO EL RECURSO DE QUEJA 101/2016, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Voy a levantar la sesión, ya que tenemos una sesión privada a continuación y que se iniciará una vez que se desaloje la Sala. Los convoco a la próxima el día de mañana, a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)